

Bruselas, 22 de agosto de 2025
(OR. en)

12185/25

DELECT 106
PECHE 230

NOTA DE TRANSMISIÓN

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	21 de agosto de 2025
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	C(2025) 5517 final
Asunto:	REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN de 6.8.2025 por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las medidas técnicas específicas para el besugo (<i>Pagellus bogaraveo</i>) en las subzonas 6 a 8 del CIEM

Adjunto se remite a las delegaciones el documento C(2025) 5517 final.

Adj.: C(2025) 5517 final



Bruselas, 6.8.2025
C(2025) 5517 final

REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de 6.8.2025

por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las medidas técnicas específicas para el besugo (*Pagellus bogaraveo*) en las subzonas 6 a 8 del CIEM

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DEL ACTO DELEGADO

El Reglamento (UE) 2019/1241¹ establece un marco para la regulación de medidas técnicas. Este marco debe contribuir a la consecución de los objetivos de la política pesquera común de pescar a unos niveles acordes con el rendimiento máximo sostenible, reducir las capturas no deseadas y eliminar los descartes, así como contribuir a la consecución de un buen estado medioambiental, tal como se establece en el artículo 1, apartado 1, de la Directiva 2008/56/CE².

Conforme al artículo 18, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013³, los Estados miembros que tengan un interés directo de gestión pueden presentar recomendaciones conjuntas para alcanzar los objetivos de las medidas de conservación, los planes plurianuales o los planes específicos de descarte pertinentes de la Unión.

El artículo 15, apartado 2, del Reglamento (UE) 2019/1241 faculta a la Comisión para adoptar actos delegados, basándose en una recomendación conjunta, a fin de tener en cuenta las especificidades regionales de las pesquerías pertinentes en lo referente a modificar, completar, derogar o establecer excepciones a las medidas técnicas que figuran en los anexos, con arreglo al artículo 29 de ese Reglamento y al artículo 18 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013. El artículo 2, apartado 2, faculta a la Comisión para adoptar actos delegados precisando que también se apliquen a la pesca recreativa las disposiciones pertinentes del artículo 13 o las partes A o C de los anexos V a X.

Las propuestas de las recomendaciones conjuntas tienen por objeto modificar los anexos VI y VII del Reglamento (UE) 2019/1241 y su adopción requiere el uso de delegaciones de poderes distintas. Sin embargo, existe un vínculo material de conformidad con el apartado 31 del Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación, de 13 de abril de 2016⁴. Dado que todas estas medidas son medidas técnicas que pretenden contribuir a la conservación de los recursos pesqueros en una región concreta, se proponen en una recomendación conjunta presentada por los Estados miembros con interés directo de gestión en la misma región, y tienen por objeto la modificación de los anexos del mismo acto legislativo.

¹ Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre la conservación de los recursos pesqueros y la protección de los ecosistemas marinos con medidas técnicas, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1967/2006 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo y los Reglamentos (UE) n.º 1380/2013, (UE) 2016/1139, (UE) 2018/973, (UE) 2019/472 y (UE) 2019/1022 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 894/97, (CE) n.º 850/98, (CE) n.º 2549/2000, (CE) n.º 254/2002, (CE) n.º 812/2004 y (CE) n.º 2187/2005 del Consejo (DO L 198 de 25.7.2019, p. 105, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2019/1241/oj>).

² Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino (Directiva marco sobre la estrategia marina) (DO L 164 de 25.6.2008, p. 19, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2008/56/oj>).

³ Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2013/1380/oj>).

⁴ DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

2. CONSULTAS PREVIAS A LA ADOPCIÓN DEL ACTO

El 6 de junio de 2025, el Grupo Regional de los Estados Miembros de las Aguas Suroccidentales (Bélgica, España, Francia, Países Bajos y Portugal) y el Grupo Regional de los Estados Miembros de las Aguas Noroccidentales (Bélgica, España, Francia, Irlanda y Países Bajos) presentaron recomendaciones conjuntas que ampliarían hasta el 31 de diciembre de 2026 las medidas que se han aplicado al besugo (*Pagellus bogaraveo*) desde julio de 2022. El Reglamento Delegado (UE) 2023/56 de la Comisión⁵ había modificado el Reglamento (UE) 2019/1241 para incluir dichas medidas en sus anexos VI y VII, mientras que los Reglamentos Delegados (UE) 2024/491⁶ y (UE) 2024/3204⁷ de la Comisión las prorrogaron hasta el 31 de diciembre de 2024 y el 31 de diciembre de 2025, respectivamente. En las recomendaciones conjuntas de 6 de junio de 2025, se pide mantener la prórroga tanto de la talla mínima de referencia a efectos de conservación actual relativa al besugo en ambas cuencas marítimas como de las vedas i) para los buques que enarbolan pabellón francés en las subzonas 6 a 8 del CIEM del 1 de enero al 30 de junio, y ii) de carácter estacional en lo referente a la pesca comercial y todo el año para la pesca recreativa en zonas geográficas determinadas de la subzona 8 del CIEM.

Teniendo en cuenta que: i) las medidas que se plantean en las recomendaciones conjuntas de 6 de junio de 2025 son las mismas que las que llevan aplicándose al besugo desde julio de 2022, ii) los datos correspondientes a esta población siguen siendo escasos y el CIEM ha emitido un dictamen de captura nula para 2025 y 2026⁸, y iii) las medidas siguen siendo más rigurosas que las medidas de referencia que se aplicaban al besugo en las subzonas 6 a 8 del CIEM antes de la adopción del Reglamento Delegado (UE) 2023/56 de la Comisión, la Comisión considera que se cumplen los requisitos del artículo 15 del Reglamento (UE) 2019/1241.

Asimismo, el 8 de julio de 2025 se consultó al Grupo de Expertos en Pesca y Acuicultura.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DEL ACTO DELEGADO

Resumen de la acción

El acto delegado modifica las medidas técnicas establecidas en los anexos VI y VII del Reglamento (UE) 2019/1241 mediante la prórroga hasta el 31 de diciembre de 2026 de las medidas vigentes para el besugo.

Base jurídica

El artículo 15, apartado 2, del Reglamento (UE) 2019/1241.

⁵ Reglamento Delegado (UE) 2023/56 de la Comisión, de 19 de julio de 2022, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las medidas técnicas específicas para el besugo (*Pagellus bogaraveo*) en las subzonas CIEM 6 a 8 (DO L 5 de 6.1.2023, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2023/56/oj).

⁶ Reglamento Delegado (UE) 2024/491 de la Comisión, de 30 de noviembre de 2023, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a la prórroga de las medidas técnicas específicas para el besugo (*Pagellus bogaraveo*) en las subzonas 6 a 8 del CIEM (DO L, 2024/491, 13.2.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2024/491/oj).

⁷ Reglamento Delegado (UE) 2024/3204 de la Comisión, de 11 de octubre de 2024, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la almeja japonesa y al besugo (DO L, 2024/3204, 31.12.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2024/3204/oj).

⁸ ICES Advice 2024 on blackspot seabream (*Pagellus bogaraveo*) in subareas 6-8 (Celtic Seas and the English Channel, Bay of Biscay) [«Recomendación del CIEM de 2024 relativa al besugo (*Pagellus bogaraveo*) en las subzonas 6-8 (mares Célticos, canal de la Mancha y golfo de Vizcaya)», documento no disponible en español]: <https://doi.org/10.17895/ices.advice.25019660>.

REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de 6.8.2025

por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las medidas técnicas específicas para el besugo (*Pagellus bogaraveo*) en las subzonas 6 a 8 del CIEM

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre la conservación de los recursos pesqueros y la protección de los ecosistemas marinos con medidas técnicas, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1967/2006 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo y los Reglamentos (UE) n.º 1380/2013, (UE) 2016/1139, (UE) 2018/973, (UE) 2019/472 y (UE) 2019/1022 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 894/97, (CE) n.º 850/98, (CE) n.º 2549/2000, (CE) n.º 254/2002, (CE) n.º 812/2004 y (CE) n.º 2187/2005 del Consejo¹, y en particular su artículo 2, apartado 2, y su artículo 15, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2019/1241 establece medidas técnicas regionales específicas para las aguas de la Unión en las aguas noroccidentales y las aguas suroccidentales.
- (2) El anexo VI del Reglamento (UE) 2019/1241 establece medidas técnicas para las aguas noroccidentales y el anexo VII, para las aguas suroccidentales. El 6 de junio de 2025, el Grupo Regional de los Estados Miembros de las Aguas Suroccidentales (Bélgica, España, Francia, Países Bajos y Portugal) y el Grupo Regional de los Estados Miembros de las Aguas Noroccidentales (Bélgica, España, Francia, Irlanda y Países Bajos) presentaron, respectivamente, dos recomendaciones conjuntas en las que pedían prorrogar las medidas que se aplican actualmente al besugo (*Pagellus bogaraveo*) en las subzonas 6 a 8 del CIEM hasta el 31 de diciembre de 2026. Las medidas que se han pedido mantienen tanto la actual talla mínima de referencia a efectos de conservación de 36 cm en relación con el besugo para la pesca comercial en ambas cuencas marítimas, como la veda de los buques que enarbolan pabellón francés en las subzonas 6 a 8 del CIEM desde el 1 de enero hasta el 30 de junio de 2025; además, prevén una veda estacional para la pesca comercial y una veda durante todo el año para la pesca recreativa en zonas geográficas determinadas de la subzona 8 del CIEM.

¹ Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre la conservación de los recursos pesqueros y la protección de los ecosistemas marinos con medidas técnicas, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1967/2006 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo y los Reglamentos (UE) n.º 1380/2013, (UE) 2016/1139, (UE) 2018/973, (UE) 2019/472 y (UE) 2019/1022 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 894/97, (CE) n.º 850/98, (CE) n.º 2549/2000, (CE) n.º 254/2002, (CE) n.º 812/2004 y (CE) n.º 2187/2005 del Consejo (DO L 198 de 25.7.2019, p. 105, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2019/1241/oj>).

- (3) Conforme al artículo 18, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo², los Estados miembros que tengan un interés directo de gestión en las medidas de conservación de la Unión que se apliquen a una zona geográfica determinada pueden presentar recomendaciones conjuntas encaminadas a alcanzar los objetivos de dichas medidas. Con arreglo al artículo 15, apartado 3, del Reglamento (UE) 2019/1241, los Estados miembros que tengan un interés directo de gestión pueden presentar recomendaciones conjuntas a efectos de la adopción de actos delegados relativos a las medidas técnicas regionales que figuran en los anexos de dicho Reglamento.
- (4) El Grupo Regional de los Estados Miembros de las Aguas Suroccidentales y el Grupo Regional de los Estados Miembros de las Aguas Noroccidentales tienen un interés directo de gestión de la pesca en las aguas suroccidentales y noroccidentales, respectivamente.
- (5) El 8 de julio de 2025 se consultó al Grupo de Expertos en Pesca y Acuicultura.
- (6) El Comité Científico, Técnico y Económico de Pesca (CCTEP) evaluó previamente en 2021 estas medidas que se aplican al besugo desde julio de 2022 y llegó a la conclusión de que tienen potencial para reducir las capturas de este pez³.
- (7) Puesto que las medidas son las mismas que las que llevan aplicándose al besugo desde julio de 2022, los datos correspondientes a esta población siguen siendo escasos y el CIEM ha emitido un dictamen de captura nula para 2025 y 2026⁴, y además las medidas son más rigurosas que las medidas de referencia que se aplicaban al besugo en las subzonas 6 a 8 del CIEM antes de la adopción del Reglamento Delegado (UE) 2023/56 de la Comisión, la Comisión considera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 15 del Reglamento (UE) 2019/1241.
- (8) Dado que las medidas reguladas en el presente Reglamento repercuten directamente en la planificación de la temporada de pesca de los buques de la Unión y en las actividades económicas vinculadas, el presente Reglamento debe entrar en vigor lo antes posible. Teniendo en cuenta también que las medidas que se prevé prorrogar expiran el 31 de diciembre de 2025, el presente Reglamento debe aplicarse a partir del 1 de enero de 2026, a fin de velar por la continuidad jurídica.
- (9) Las medidas que se introducen mediante el presente Reglamento, aplicables a las aguas de la Unión, persiguen los objetivos establecidos en el artículo 494, apartados 1 y 2, del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad

² Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2013/1380/oj>).

³ Comité Científico, Técnico y Económico de Pesca (CCTEP): *Evaluation of Joint Recommendations on the Landing Obligation and on the Technical Measures Regulation (STECF-21-05)* [«Evaluación de las recomendaciones conjuntas sobre la obligación de desembarque y el Reglamento sobre medidas técnicas», documento en inglés] (STECF-21-05), <https://publications.jrc.ec.europa.eu/repository/handle/JRC126128>.

⁴ *ICES Advice 2024 on blackspot seabream (Pagellus bogaraveo) in subareas 6-8 (Celtic Seas and the English Channel, Bay of Biscay)* [«Recomendación del CIEM de 2024 relativa al besugo (Pagellus bogaraveo) en las subzonas 6–8 (mares Célticos, canal de la Mancha y golfo de Vizcaya)», documento no disponible en español]: <https://doi.org/10.17895/ices.advice.25019660>.

Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra⁵, y tienen en cuenta los principios a los que se hace referencia en el artículo 494, apartado 3, de dicho Acuerdo. Estas medidas se entenderán sin perjuicio de cualquier otra medida aplicable en las aguas del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

(10) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) 2019/1241 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican los anexos VI y VII del Reglamento (UE) 2019/1241 de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable desde el 1 de enero de 2026 hasta el 31 de diciembre de 2026.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6.8.2025

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

⁵ Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra (DO L 149 de 30.4.2021, p. 10, ELI: [http://data.europa.eu/eli/agree_international/2021/689\(1\)/oj](http://data.europa.eu/eli/agree_international/2021/689(1)/oj)).